

SECRETARIA. Montería, Cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2020. Asimismo, se debe requerir a la parte accionante para que de cumplimiento a la carga impuesta en el numeral 5° del auto signado 11 de septiembre hogaño.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, **Cinco (05)** de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Acción Popular promovida por **MUNICIPIO DE TIERRALTA** Contra **NICOLAS BENJUMEA GARCIA**. Rad. N° 2020-00117.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el proveído de data 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se admite la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

Este Despacho mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2020, se admitió la acción popular de la referencia, ello en atención a que el Despacho encontró que la misma se encontraba ajustada a derecho.

Frente al anterior proveído la parte ejecutada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Disiente el apoderado judicial de la parte actora de la decisión adoptada por esta Célula Judicial, y arguye que en la Ley 1437 de 2011 introdujo cambios significativas innovaciones a la acción popular regulada por la Ley 472 de 1998, en la cual se hace obligatorio antes de presentar la acción popular solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o intereses colectivos que se vean amenazados o violados, y así mismo no estamos ante una situación irremediable, que no se pueda resarcir.

PROBLEMA JURIDICO

Conviene establecer a esta Agencia Judicial si erró al proferir el auto de fecha 11 de septiembre de 2020, por medio del cual se admite la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Emprendamos nuestro análisis indicando que los recursos son medios de defensa con que cuentan las partes para afrontar a una decisión de una autoridad judicial, pidiendo que esa misma autoridad la revoque o que sea un superior jerárquico que tome la decisión dependiendo del recurso del que se haga uso. Estos recursos tienen su oportunidad para presentarse y el código general del proceso es el encargado de regularlos y establecer contra que providencias judiciales procede cada uno de ellos, a través de los recursos la persona que se vea afectada con la providencia puede impugnar la decisión, con el recurso que sea procedente, y lograr así que se revoque la decisión o en caso contrario que se niegue la revocación de dicha decisión judicial.

Descendiendo en el caso, tenemos que esta Agencia Judicial el día 11 de septiembre de 2020, decidió admitir esta acción constitucional por encontrarse ajustada a derecho. Ahora bien, la parte actora hace reproche argumentando que se debe presentar como requisito previo a esta acción popular, el cual es, la reclamación administrativa.

Frente al tópico debemos hacer las siguientes precisiones:

La primera es que estamos frente a una acción constitucional, más concretamente una acción popular, por lo cual no es necesario el previo agotamiento de la vía gubernativa. Es decir, el cumplimiento de este reclamo queda a la discreción del actor, lo que equivale a que si éste lo desea puede interponer los recursos con el fin de agotar la vía gubernativa o bien puede optar por acudir directamente ante el juez popular, lo anterior para evitar perjuicios irremediables a los derechos de una colectividad. Tal circunstancia quedó plasmada en el artículo 10 de la Ley 472 de 1998, el cual reza:

“ARTICULO 10. AGOTAMIENTO OPCIONAL DE LA VIA GUBERNATIVA. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular.”

Por tal motivo, es claro que norma estudiada es un requisito de imperioso cumplimiento cuando se quiera acceder a la administración de justicia ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pero a nivel de acción constitucional no es un requisito de obligatoria observación, por tanto, no asiste la razón a la parte recurrente.

En lo concerniente al recurso de apelación en contra de la providencia aludida, debemos recordarle a la quejosa que la Ley 472 de 1998, establece que:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Por tanto, los autos proferidos en este trámite constitucional teniendo en cuenta el principio de celeridad, solo permiten el recurso de reposición, pero solo se establece en dicha normatividad dos (02) excepciones:

“ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente. La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas”.

“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos: a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas”.

En cuanto al recurso de apelación deprecado, esta Célula Judicial se abstendrá de concederlo por no estar enrostrado dentro los dos anteriores eventos, por tanto, también correrá la misma suerte del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 11 de septiembre las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 11 de septiembre de 2020 las razones antes expuestas.

TERCERO: REQUIERASE al demandante MUNICIPIO DE TIERRALTA, para que en forma inmediata de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ**

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f52dd21955e0191e638c8e61a10bdc24608c8d383ae9a48e4a831cd596e1d4e5

Documento generado en 05/10/2020 06:35:08 a.m.